

Síntesis del SUP-RAP-274/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar a quién le corresponde la carga probatoria cuando se alega la infracción de afiliación indebida y el uso de datos personales para tal efecto.

El asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por veinte personas ciudadanas en contra de MORENA, por la presunta indebida afiliación y el uso de datos personales para tal efecto.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE) resolvió que se acreditó la infracción consistente en la indebida afiliación y el uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las veinte personas denunciadas, por lo que le impuso a MORENA una multa por cada persona, cuya suma equivale a \$1,333,096.75.

Inconforme, MORENA interpuso este recurso de apelación.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- El Instituto Nacional Electoral tenía la obligación de conservar la documentación que acredite la afiliación de los denunciados.
- A MORENA no le corresponde la carga probatoria.
- Se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Razonamientos:

- La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Ha sido criterio de esta Sala Superior que, respecto de la infracción de indebida afiliación, la carga de la prueba le corresponde al partido político.
- El principio de presunción de inocencia no libera de la carga probatoria.
- En el caso, se acreditó que los denunciados sí fueron afiliados al partido político, sin embargo, respecto de diecinueve personas MORENA no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria; y, respecto de una persona, no justificó por qué la mantuvo afiliada, a pesar de que desde dos mil dieciséis se le expidió una constancia de baja.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG468/2022.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-274/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG468/2022, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/MAMC/JD17/MEX/132/2020, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que MORENA resultó responsable de la infracción consistente en afiliación indebida, así como de la utilización de datos personales para tal efecto; por lo que le impuso una multa por cada una de las veinte personas denunciantes.

Se confirma, porque la resolución está debidamente fundada y motivada; a MORENA le corresponde la carga de la prueba y no se transgredió, en particular, la presunción de inocencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
8. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por veinte personas ciudadanas en contra de MORENA por la presunta indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador correspondiente, el CGINE resolvió que se acreditó la infracción consistente en la indebida afiliación y el uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las veinte personas denunciadas, por lo que le impuso a MORENA una multa por cada persona, cuya suma equivale a \$1,333,096.75 (un millón, trescientos treinta y tres mil noventa y seis pesos con 75/100 m.n.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-274/2022

- (3) MORENA impugnó esa resolución. Alega esencialmente que era obligación de la responsable conservar la documentación que acredite la afiliación de los denunciantes; que no le corresponde la carga de la

- (4) prueba, y que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior tiene que resolver si la determinación impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Denuncias que originaron el Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/MAMC/JD17/MEX/132/2020.** Entre el veintitrés y el treinta de octubre de dos mil veinte, la UTCE recibió veinte escritos de queja firmados por igual número de personas¹, quienes alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en sus modalidades positiva o negativa, atribuida a MORENA y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.
- (7) En el caso de Alvar Mauricio Montero Bernal, su presunta afiliación indebida fue en la vertiente negativa, ya que alegó que no había sido desafiliado. Las demás personas involucradas denunciaron la indebida afiliación en su vertiente positiva, es decir, que no consintieron su afiliación.
- (8) **2.2. Resolución impugnada (INE/CG468/2022).** Luego de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, el veinte de julio de dos mil veintidós², el CGINE determinó que MORENA resultó responsable de la infracción consistente en la afiliación indebida, en sus vertientes positiva y negativa, así como de la utilización de datos

¹ María Alejandra Mercado Cerón, José Luis Salazar Rivera, Magdalena Aguirre Paniagua, Marivel Vega Ramírez, Enrique Arturo Mireles Vaca, Rosa Elia García Álvarez, Georgina Hernández Valdez, Selene Dolores Ramírez Roque, Germán Sauer Mendoza, Antonia Ortiz Martínez, María Teresa Zamora Caballero, Sergio Mauricio López Flores, Adriana Flores Luna, Meradi de Dios Domínguez, Irving Fernando Ramírez de la Cruz, Antonio Santos Hernández, Aurora Sanches Gomes, Benjamín Asael Méndez Moreno, Alvar Mauricio Montero Bernal y Hugo Lorenzo Rentería

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.



personales para tal efecto, por lo que le impuso una multa por cada una de las personas denunciadas.

- (9) **2.3. Recurso de apelación.** El diez de agosto, MORENA interpuso ante el INE el presente recurso de apelación, el cual fue remitido a esta Sala Superior, en donde se recibió el diecisiete siguiente.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** El mismo diecisiete de agosto, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave **SUP-RAP-274/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (11) **3.2. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el proveído correspondiente, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, dictada en un procedimiento sancionador ordinario, por la cual se le impusieron un total de veinte multas a MORENA.³

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

6. PROCEDENCIA

- (14) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- (15) **6.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.
- (16) **6.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, en atención a que el CGINE aprobó la resolución impugnada en su sesión del veinte de julio; y dado que el representante de MORENA se encontraba presente en dicha sesión⁴, se surtió la notificación automática, en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios.⁵ De ahí que, el plazo de cuatro días para impugnar comprendió los días: jueves veintiuno de julio, lunes ocho, martes nueve y miércoles diez de agosto.
- (17) No cuentan los sábados y domingos porque la controversia no se vincula con algún proceso electoral en curso. Tampoco cuentan los días hábiles comprendidos en el período que va del veintidós de julio al cinco de agosto, ya que fueron días no laborados por la autoridad responsable⁶; por lo que no deben tomarse en cuenta para el cómputo del plazo, de conformidad con la Jurisprudencia 16/2019, de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**⁷

⁴ Así se advierte de la versión estenográfica de la sesión, disponible en la siguiente liga: <https://centralectoral.ine.mx/2022/07/21/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-20-de-julio-de-2022/>

⁵ **Artículo 30**

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

⁶ Véase el *AVISO relativo al día de asueto en conmemoración del día del empleado y el primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2022*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo.

⁷ **“Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación**



- (18) Por lo tanto, puesto que el recurso de apelación se interpuso el diez de agosto, último día del plazo para impugnar, su presentación fue oportuna.
- (19) **6.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en vista de que MORENA, a través de su representante, presentó el recurso de apelación. Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (20) **6.4. Interés jurídico.** MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución del CGINE, mediante la cual se le determinó responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impusieron diversas multas.
- (21) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

7. Estudio de fondo

7.1. Planteamiento del caso

- (22) Este asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por veinte personas ciudadanas en contra de MORENA, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales. Alvar Mauricio Montero Bernal denunció su presunta afiliación indebida en la vertiente negativa, ya que alegó que no había sido desafiliado. Las demás personas

de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.**" (Énfasis añadido) *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25*

involucradas denunciaron la indebida afiliación en su vertiente positiva, es decir, que no consintieron su afiliación.

(23) La UTCE sustanció el procedimiento sancionador ordinario correspondiente y, en su momento, el CGINE aprobó la resolución ahora impugnada.

7.1.1. Consideraciones de la resolución impugnada (INE/CG468/2022)

(24) El CGINE resolvió que **se acreditó la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto**, en perjuicio de las veinte personas denunciantes, por lo que le impuso a MORENA una multa por cada persona, cuya suma equivale a \$1,333,096.75 (un millón, trescientos treinta y tres mil noventa y seis pesos con 75/100 m.n.), la cual será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario, una vez que la resolución quede firme.

(25) Respecto de diecinueve personas, el CGINE consideró que la **indebida afiliación se actualizó en su vertiente positiva**, es decir, la afiliación se realizó sin su consentimiento. Las consideraciones del CGINE fueron las siguientes:

- Conforme al Acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.
- Por regla general, los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar la documentación en la cual conste que la ciudadanía acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria. Así lo consideró la Sala Superior al resolver el



Recurso de Apelación SUP-RAP-427/2021. Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al partido político.

- La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna.
- Está demostrado, a partir de la información proporcionada por la DEPPP y del propio partido denunciado, que las personas ciudadanas denunciadas, en su momento, se encontraron afiliados a MORENA.
- MORENA no demostró que las afiliaciones denunciadas fueran resultado de la voluntad de las personas denunciadas.
- La carga para la parte actora consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que, en principio, no es objeto de prueba.
- Respecto de las personas que sí se podrían encontrar en el supuesto de afiliación en la temporalidad de formación del partido político nacional; lo que MORENA tendría que aportar son las constancias de afiliación, sin que la autoridad hubiera tenido, en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.
- Además, de las constancias que obran en autos, no se advierte que MORENA haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación.
- En cuanto a la afiliación de German Sauer Mendoza, la responsable precisó que se realizó con posterioridad al proceso constitutivo y de formación de MORENA.
- Respecto de Hugo Lorenzo Rentería, MORENA exhibió una copia certificada, por el secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación. No obstante,

en concepto de la responsable, dicho medio de prueba es insuficiente, ya que se trata de una documental privada que no tiene una eficacia demostrativa plena.

- Por otro lado, MORENA señaló que las afiliaciones de Rosa Elia García Álvarez, Antonia Ortiz Martínez, Marivel Vega Ramírez, Magdalena Aguirre Paniagua, María Alejandra Mercado Cerón y Georgina Hernández Valdez, se realizaron durante el proceso de afiliación de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el cual, se abrió a la ciudadanía mediante la operación del sitio oficial de MORENA vía internet. Sin embargo, MORENA no demostró que la afiliación se haya realizado con el consentimiento de las personas señaladas.

(26) Por otro lado, solo respecto de Alvar Mauricio Montero Bernal, el CGINE consideró que la **indebida afiliación se actualizó en su vertiente negativa**, es decir, por no desafiliarlo; porque quedó acreditado que MORENA omitió desafiliar a dicho ciudadano, a pesar de que, desde el seis de enero de dos mil dieciséis, el entonces secretario de organización nacional de MORENA emitió el comprobante electrónico de baja de afiliación a favor de dicho ciudadano.

(27) Finalmente, el CGINE concluyó que, **al existir una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos; intrínsecamente, se actualiza la utilización de sus datos personales sin su autorización;** de conformidad con el precedente SUP-RAP-141/2018.

7.1.2. Agravios de MORENA

(28) Inconforme con la determinación anterior, MORENA promovió el medio de impugnación en que se actúa, puesto que pretende que se revoque la resolución impugnada, con base en los siguientes agravios:



- a) **Indebida fundamentación y motivación.** Contrario a lo que alega la responsable, **las afiliaciones se realizaron conforme al procedimiento de constitución de MORENA.** De los considerandos 12, 15, 16, 17, 18, 19, 29 y 30 de la resolución INE/CG94/2014, se advierte que la verificación y certificación de las afiliaciones se dieron en asambleas estatales y fueron realizadas por personal del anterior Instituto Federal Electoral.

La autoridad argumenta que requirió al partido para entregarle los expedientes originales de la integración del partido, sin recibir respuesta alguna, *pero la responsable no toma en consideración la obligación de conservar los documentos que obran u obraban en su poder*, cuando es sujeto obligado de la normatividad constitucional y legal en materia archivística. Por tanto, no tiene asidero legal la infracción.

Respecto de las afiliaciones realizadas **en los años siguientes a dos mil catorce, el proceso de adquisición de la afiliación se realizó por medios electrónicos**; de ahí que no se cuente con el mecanismo que señala la responsable. Bastaba que cualquier persona accediera al portal oficial de MORENA para afiliarse. Por lo que no tiene asidero legal lo pronunciado por la responsable.

Consecuentemente, al no acreditarse los elementos de la infracción, resulta imposible la imposición de una sanción económica.

- b) **Violación al principio general de derecho “quien afirma está obligado a probar”.** La carga de la prueba era para las personas quejasas, por lo que, al no haber exhibido pruebas, no se derrotó la presunción de inocencia de MORENA. Por lo que no se acredita la conducta, el ánimo y la voluntad de MORENA para configurar la infracción.

7.1.3. Método de estudio de agravios

(29) Como puede advertirse, MORENA omitió realizar argumentaciones por medio de las cuales combata las consideraciones de la responsable sobre la individualización de la sanción, por lo que queda intocada.

(30) Por otro lado, en cuanto a los agravios que MORENA hace valer, relativos a la no acreditación de las infracciones, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón**, por lo que deben desestimarse, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que se expresan en el siguiente apartado.

(31) Por cuestión de método, **los agravios se abordan de manera conjunta**, sin que ello le cause perjuicio alguno a MORENA, ya que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁸

7.2. La resolución está debidamente fundada y motivada, a MORENA le corresponde la carga de la prueba y no se transgredió la presunción de inocencia

(32) MORENA expone que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no se acreditó que haya incurrido en las infracciones que se le imputan. Sostiene que la parte denunciante y la responsable tenían la carga de la prueba, pues el que afirma prueba; por lo que debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia en su favor.

⁸ "El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados." *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (33) Respecto de las afiliaciones realizadas en dos mil trece, señala que, derivado de las asambleas constitutivas de MORENA para la obtención de su registro como partido político nacional, la validación de la afiliación fue en presencia y certificación de funcionarios de la propia autoridad responsable; por lo que no es procedente que le finque responsabilidad.
- (34) Asimismo, alega que la responsable tenía la obligación de resguardar las actas de las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional, por lo que ante la ausencia de dicha documentación no se debió de tener por acreditadas las conductas denunciadas.
- (35) Los agravios de MORENA son **infundados**, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria, respetando la presunción de inocencia.
- (36) Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (37) Ahora bien, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.⁹ Se estima que tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria¹⁰, y c) como regla de juicio o estándar probatorio.¹¹

⁹ Véase la Jurisprudencia **21/2013**, de la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J. 43/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia **1a./J. 25/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**.

¹¹ Véase la Jurisprudencia **1a./J. 26/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**.

- (38) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de carga válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.
- (39) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer, a efecto de considerarse suficiente para condenar.
- (40) Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹² que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
- (41) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

¹² Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas **1a. CCCXLVII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, así como **1a. CCCXLVIII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

(42) Tratándose de la afiliación indebida a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido, y
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

(43) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹³, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

(44) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes)¹⁴, o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

(45) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la LEGIPE, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

¹⁴ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

- (46) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.¹⁵
- (47) Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.
- (48) Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad. Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.
- (49) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

¹⁵ De conformidad con los numerales 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



- (50) La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.
- (51) **En el caso**, se acreditó que los denunciantes sí fueron afiliados al partido político, sin embargo, respecto de diecinueve personas MORENA no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria; y respecto de una persona no justificó por qué la mantuvo afiliada, a pesar de que desde dos mil dieciséis le había expedido una constancia de baja.
- (52) Respecto de trece de las personas denunciantes, MORENA indicó que su afiliación coincidió con el proceso de constitución de MORENA como partido político nacional, por lo que las afiliaciones fueron entregadas y validadas por el INE.
- (53) Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que el CGINE determinó que no le correspondía a la parte denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.
- (54) Asimismo, señaló que no era suficiente que MORENA refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas por la autoridad, pues tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación del quejoso, en el que constara la manifestación de su voluntad.
- (55) MORENA se encontraba obligado a conservarla y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el

resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

(56) Por tanto, lo infundado del agravio radica en que el instituto político es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de la parte denunciante, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a las veinte personas denunciantes, ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.¹⁶

(57) Es justamente el instituto político que realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.¹⁷

(58) De igual forma, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de las personas denunciantes en la vida interna del partido y con carácter de militante; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.

(59) Bajo esa lógica, las personas denunciantes no estaban obligadas a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, como se ha expuesto.

(60) En ese sentido, fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de una

¹⁶ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia **3/2019** de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

¹⁷ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.



irregularidad, pues la ausencia o presencia de la voluntad en la comisión de la irregularidad no es uno de los elementos a considerar para el análisis de la infracción.

- (61) Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, ya que el partido político, respecto de diecinueve personas ciudadanas denunciadas, incumplió con su deber de probar que la afiliación fue voluntaria; y respecto de otra no justificó por qué la mantuvo afiliada, a pesar de que ya le había expedido una constancia de baja; con independencia de que con posterioridad las hubiera desafiliado a todas, derivado precisamente de sus quejas.¹⁸
- (62) En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de MORENA, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG468/2022.
- (63) Esta Sala Superior resolvió en los mismos términos los expedientes SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-36/2022, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-429/2021, SUP-RAP-426/2021, SUP-RAP-425/2021 y SUP-RAP-107/2017, de entre otros.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien

¹⁸ En los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-149/2021, se utilizó un criterio similar.

autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.